



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 235 -2019 GR.APURÍMAC/GG.

Abancay, 10 SEP. 2019

VISTOS:

Mediante Registro N° 14573 de fecha 17/07/2019 el administrado Rubén García Hinojosa, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 051-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE y demás documentos que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 10/06/2019, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, emite la Resolución Directoral N° 051-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, mediante el cual en su artículo primero declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Rubén García Hinojosa, sobre el reconocimiento como servidor contratado permanente en el cargo de Contador Especialista en el Sistema de Gestión de Control Interno del Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y bajo la proyección del artículo 1° de la Ley N° 24041, al no cumplir con los requisitos exigidos en las normas convocadas;

Que, en fecha 17/07/2019, por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, con Registro N° 14573, el administrado Rubén García Hinojosa, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 051-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE;

Que, el administrado sustenta que ingreso a laborar en la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, desde el 25/04/2017, de manera interrumpida hasta el 31 de diciembre del 2018, realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación del Gobierno Regional de Apurímac, fecha que fue despedido injustificadamente e intempestivamente, percibiendo una remuneración mensual de S/. 4,000.00 soles con una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes (7:30 am a 1:00 pm y de 2:30 a 4:45 pm, desempeñándome en el cargo de Contador de Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218.2 lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218.2;

Que, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público precisa en su Artículo 2° "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable". Y lo que argumenta el demandante que sufrió un despido por la vía de hecho es falso ya que él demandante tenía el contrato de locación de servicios no tenía vínculo laboral;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

Que, de la revisión de los actuados que forman parte del recurso de apelación, se tiene que la Ley misma indica que el ingreso del personal contratado a la administración pública indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N°27851, Ley del Marco del Empleo Público y artículo IV del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1023. El Decreto Legislativo N°276 prevé la existencia de dos tipos de servicios;

Que, el administrado pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser un trabajador de carrera y/o trabajador permanente, dentro del Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2 inciso1) y el artículo 22° de la Constitución política del estado quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa, previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. No obstante cabe resaltar que dentro de los nombrados y los contratados, su despacho debe tener muy en cuenta que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, mientras los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa;

Que, resulta preciso revisar y analizar las disposiciones contenidas en la Ley N° 24041, que tiene por finalidad otorgar protección contra el despido a los servidores contratados comprendidos en su ámbito de aplicación, ello no implica que bajo el amparo de dicha norma el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento;

Que, así mismo, la accionante pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser una trabajadora de carrera y/o trabajadora permanente, dentro del Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a Ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2 inciso1) y el artículo 22° de la Constitución política del estado quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa, previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. No obstante cabe resaltar que dentro de los nombrados y los contratados, su despacho debe tener muy en cuenta que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, mientras los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa;

Que, el presente caso planteado debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: *"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *"el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularan el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delega al legislador (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44)"*;

Que, así mismo, las leyes de presupuesto del sector público del ejercicio anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N°30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, prohíben el ingreso de personal a la administración pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. En ese sentido las entidades públicas requieren en el presente ejercicio de una norma con rango de Ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento y/o declaración de existencia de vínculo laboral de carácter permanente, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N°276, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa sería nulo;

Que, de estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a Ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público y tener en cuenta el **INFORME TÉCNICO N° 526 -2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 31/03/2016 del Servir. A ello se debe agregar que la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que *"todo acto administrativo no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados"*;

Que, por los fundamentos expuestos, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, la Resolución Ejecutiva Regional N°341-2019-GR.APURIMAC-GR de fecha 05/06/2019 y la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Rubén García Hinojosa, contra la Resolución Directoral N° 051-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 10/06/2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** la Resolución Materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en la página web el Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la ley de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Handwritten signature]

MAG. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



RAGR/GG.
EMLL/DRAJ.
CFPS/ABOG.

